

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Registro No. 01-1106-05-01-08 de 21 de septiembre de 2010, aprobado por el Consejo de Tecnología, Ciencias Naturales, Exactas y Ciencias Administrativas No. 111, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 29 de agosto de 2011 (f.32), el licenciado Collins presentó desistimiento de la apelación presentada contra la resolución de 18 de agosto de 2011, dictada por la Sala Tercera que niega la admisión de la presente demanda.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de RENÉ CABALLERO SANTAMARÍA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 3652-2006 DE 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: miércoles, 07 de septiembre de 2011  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 567-06

VISTOS:

La firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, que actúa en nombre y representación del señor JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial.

Este acto fue confirmado en virtud del Acuerdo N° 3780-2006 de 31 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nulo, por ilegal, la decisión de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial, se ordene su reintegro a dicho cargo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución hasta el momento en que se haga efectiva su restitución.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 279, 286, 496, 697, 699, 781 y 1001, del Código Judicial; los artículos 12, 107 y 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial; y, el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual se adoptan normas de protección laboral, para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

En primer término, con relación a la violación del artículo 496 del Código Judicial y el artículo 12 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, el demandante considera que la autoridad demandada no actuó con la debida diligencia y cuidado, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, toda vez que permitió que la prensa escrita tuviera acceso, a información contenida en el expediente adelantado contra el Director de Informática.

En segundo lugar, el demandante estima infringidos el artículo 107 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, y el artículo 1001 del Código Judicial, por considerar que en el proceso seguido al servidor público investigado, se aplicó la normativa contenida en la Ley N° 38 de 2000, en materia de notificaciones, en lugar de las disposiciones contenidas en el Código Judicial.

En tercer lugar, la parte actora denuncia como violados los artículos 697 y 699 del Código Judicial, por considerar que el funcionario investigado presentó un incidente dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en las indebidas notificaciones realizadas dentro del proceso, y el mismo no fue atendido por la autoridad demandada.

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, pues el demandante considera que la separación del cargo del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, se sustentó en causales distintas a las establecidas en el Libro I del Código Judicial.

En quinto lugar, con relación a la violación del artículo 279 del Código Judicial, el demandante considera que dicha disposición constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad funcional del servidor judicial, lo cual fue desconocido por la Autoridad demandada.

Seguidamente, la parte actora considera que la autoridad demandada transgredió el artículo 286 del Código Judicial, toda vez que estima que la actuación del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO no configura ninguna de las causales contenidas en dicha norma, y por tanto, no podía ser sujeto de sanción disciplinaria, máxime cuando las pruebas que sirvieron de base para abrir la investigación administrativa, no eran idóneas para comprobar los cargos imputados.

En sexto lugar, el demandante estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que a su criterio, en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte Suprema de Justicia, no se expuso de forma razonada el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, aduciendo que no se respetaron las medidas de protección que exige la ley para pacientes con diabetes mellitus tipo 2, como era el caso del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De la demanda instaurada, se corrió traslado a la Magistrada Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota de 31 de enero de 2007, que consta de fojas 76 a 79 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El acto impugnado es la resolución que decide el proceso disciplinario seguido al ingeniero García Santiago, en el cual se resolvió destituirle del cargo de Director de Informática del Órgano judicial, por la falta disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

El referido proceso tiene como antecedente el Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, en el cual se plasman situaciones referentes a la Dirección de Informática del Órgano Judicial, el cual fue presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acordando esta instancia el inicio del proceso disciplinario contra el Ing. José Carlos García Santiago, quien fungiera para aquel entonces como Director de Informática ...

Como se plasmó en el acto impugnado, en el expediente no existen constancias que acrediten que el Ingeniero José Carlos García Santiago administró de forma apropiada y eficiente los recursos informáticos y tecnológicos de la Institución. Por el contrario, en el citado Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006 son abundantes y reiterados los señalamientos negativos respecto al desempeño profesional del Ing. García Santiago.

Asimismo, el informe es preciso en señalar los efectos de la conducta observada por el Ing. García Santiago, en cuanto que su actitud produjo retrasos en la ejecución de proyectos, la implementación de nueva tecnología y marcadas limitaciones en el suministro de equipos a los despachos judiciales, así como la atención de las solicitudes y requerimientos de servicio para las dependencias judiciales de todo el país.

Conviene precisar que del examen de las actuaciones contenidas en el expediente disciplinario seguido al Ing. García Santiago, se colige que se cumplieron todas y cada una de las etapas procesales contempladas en las normas aplicables, el artículo 286 y siguientes del Código Judicial, por lo que no es correcto que haya estado en indefensión, cuando consta que todos los actos procesales le fueron notificados, lo que se acredita con toda la actividad procesal que en su nombre y representación desplegó el apoderado del quejoso ...

Referente a la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta, es decir, la destitución, la norma es precisa y no se presta a confusión, el artículo 279 del Código Judicial, que señala que los servidores amparados por la Carrera Judicial no podrán ser destituidos sino por falta debidamente comprobada.

En el caso que nos ocupa el Ing. García Santiago era el titular del cargo de Director de la Dirección de Informática, toda vez que obtuvo dicho cargo luego de que el mismo fuera sometido a concurso y superara el período probatorio que le permitió acceder a la titularidad. Pero, dada la gravedad de las faltas en que este incurrió y las consecuencias de sus omisiones en el giro normal de actividades de la institución, se reitera que el cargo se encuentra debidamente acreditado como se plasmó en el acto impugnado ...”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 628 de 10 de septiembre de 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios de Generales de la Corte

Suprema de Justicia. A su criterio, la actuación de dicha autoridad se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma forense Rodríguez Robles & Espinosa, en representación del señor JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural, que comparece en defensa de un interés particular en contra del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Órgano Judicial es uno de los tres órganos del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

##### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resuelve destituir al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, del cargo que ocupara como Director de Informática del Órgano Judicial.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica básicamente en que, a su criterio, los supuestos de derecho esgrimidos por la Sala Cuarta de Negocios Generales que sirvieron de base para la destitución del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, son violatorios del debido proceso, toda vez que el servidor judicial fue sancionado disciplinariamente, a pesar que durante su desempeño como Director de Informática, cumplió cabalmente con todos los deberes y funciones inherentes a su cargo.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la investigación disciplinaria, seguida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a raíz del Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, suscrito por la entonces Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, en el cual dejaba constancia de situaciones irregulares relacionadas con el desempeño del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, las cuales demostraban negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales como Director de Informática del Órgano Judicial, causal contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

- El Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, expedido por la anterior Presidenta de la Corte, señalaba en su parte medular, lo siguiente: existencia de numerosas quejas, a nivel nacional, sobre el “pésimo” servicio de la Dirección de Informática; instrucciones y políticas por parte del Director de Informática, en cuanto al manejo de los equipos y sistemas, que no facilitaba el normal desarrollo de las labores; falta de implementación adecuada del proyecto de telefonía de voz sobre IP, que fuere contratado con un concesionario del servicio de telecomunicaciones, y que ha perjudicado el acceso de los funcionarios a las aplicaciones judiciales, correo electrónico e internet; actitud “despótica, irrespetuosa y soez” por parte del Ingeniero García Santiago, hacia sus subalternos. adopción de funciones de control y supervisión por parte del Ingeniero José Carlos García, que están más allá de sus capacidades administrativas.

Producto del informe ejecutivo en cuestión, el Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ordenó la apertura del proceso disciplinario respectivo en contra del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, a través de la Resolución de 29 de mayo de 2006. (foja 45 del expediente disciplinario).

De esta forma, se ordena dar vista al funcionario investigado del Informe Ejecutivo de 17 de mayo de 2006, suscrito por la entonces Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que en el término de cinco (5) días rindiese sus alegaciones o descargos.

- Por su parte, el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, a través de sus apoderados judiciales Rodríguez, Robles & Espinosa, mediante escrito de 6 de junio de 2006, visible de fojas 47 a 62 del expediente disciplinario, rindió el informe requerido indicando lo siguiente: que la Dirección de Informática no contaba con los presupuestos deseados para atender las necesidades requeridas en la institución, lo que incluye el recurso humano y material suficiente; que el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO "es respetuoso de las jerarquías y en todo momento atiende sus llamados"; que las medidas de seguridad implementadas por la Dirección de Informática, pretendían reducir el riesgo de contaminación por virus en las computadoras, así como el evitar que la información que reposaba en las mismas, fuera sustraída a través de disquetes, o incluso reemplazada por unidades procedentes del exterior, entre otras cosas; con relación al proyecto de telefonía IP, la Dirección de Informática aceptó el reto que el mismo representaba, a pesar de no contar con expertos en telecomunicaciones, y que ni uno solo de sus funcionarios había recibido capacitación en dicha materia; en lo que se refiere a los permisos de accesos telefónicos, indica que la Dirección de Informática comunicó sobre el protocolo de llamadas a los distintos despachos judiciales y administrativos, lo que les permitía realizar llamadas a cualquier parte de la República de Panamá; con relación a las supuestas funciones de control y supervisión que se le atribuyen al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, la queja obedeció a un caso concreto planteado por la Secretaría de Comunicación, la cual no contaba con autorización para realizar impresiones a colores en la Dirección de Informática. culmina señalando que el funcionario JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, "ha actuado siempre conforme a las directrices giradas por las autoridades, los procedimientos y las peculiaridades que las disciplinas de la tecnología de la información y comunicación exigen, por lo que no se configuran ninguna de las faltas administrativas que tipifica el artículo 286 del Código Judicial".

Ahora bien, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, fueron admitidas las pruebas documentales presentadas por el funcionario investigado, mediante Resolución de 3 de julio de 2006, destacándose entre éstas, documentos cuyos originales reposaban en distintas dependencias del Órgano Judicial.

Una vez examinada la actuación del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO dentro del proceso adelantado, así como las alegaciones y pruebas aportadas por el Director de Informática del Órgano Judicial, los integrantes de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, estimaron que la conducta del funcionario, infringió el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, toda vez que se acreditó que el servidor público incurrió en irregularidades administrativas, en cuanto a definición de políticas unilaterales para el acceso telefónico y la restricción de llamadas, inhabilitación de las unidades de disco extraíbles en las computadoras, servicio retrasado y falta de atención a los despachos alejados del edificio sede de la Corte Suprema de Justicia, lo cual evidencia la toma de decisiones de forma inconsulta y arbitraria, al no guardar el respeto debido al resto de los funcionarios que laboran en el Órgano Judicial.

Por otro lado, señalan los superiores jerárquicos que en el expediente de personal del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, reposa previamente la Resolución de 19 de mayo de 1999, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante la cual se sanciona con amonestación al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, dentro de otro proceso disciplinario que se le siguió.

En ese sentido, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales, basados en las constancias procesales, estimaron que la actuación del funcionario dentro del proceso adelantado, constituía una falta grave que justificaba su destitución del cargo, habiendo éste incurrido en la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados en los siguientes casos:

...

3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; ...”.

De igual forma, los superiores jerárquicos, al momento de aplicar la sanción disciplinaria, dejaron constancia que tomaban en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que había mantenido el funcionario dentro de la institución, y demás circunstancias que atenuaban o agravaban la medida disciplinaria, tal como lo exige el artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial.

En este punto, es preciso destacar que el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO es servidor de carrera judicial, siendo nombrado como titular en el cargo de Director de la Dirección de Informática del Órgano Judicial a través del Acuerdo N° 4487-DRH-2004 de 19 de noviembre de 2004, toda vez que el mismo accedió a dicha posición a través de concurso de méritos.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes que giran en torno del proceso disciplinario seguido al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, corresponde a esta Superioridad examinar las normas cuya violación alega el demandante.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 496 del Código Judicial y el artículo 12 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

Así, la parte actora considera que la autoridad demandada no actuó con la debida diligencia y cuidado, dentro del proceso disciplinario seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, toda vez que permitió que la prensa escrita tuviera acceso a información contenida en el expediente adelantado contra el Director de Informática.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones del demandante toda vez que, las mismas guardan relación con supuestas informaciones vertidas a los medios de comunicación local, sobre procesos disciplinarios seguidos a funcionarios del Órgano Judicial. En ese sentido, cabe indicar que dicha normativa no es vinculante con las irregularidades incurridas por el Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, y que culminaron con la sanción de destitución de su cargo de Director de la Dirección de Informática del Órgano Judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO denuncian como infringidos el artículo 107 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, y el artículo 1001 del Código Judicial, por considerar que en el proceso seguido al funcionario investigado, en materia de notificaciones, se aplicó la normativa contenida en la Ley N° 38 de 2000, en lugar de las disposiciones contenidas en el Código Judicial. En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por el demandante, el proceso disciplinario que culminó con la expedición del Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, acogió el procedimiento contenido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, siendo ésta la normativa aplicable dado que la actuación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, recae dentro de las funciones de naturaleza administrativas del Órgano Judicial, y por ello, ante los vacíos que se presentaran en el procedimiento disciplinario sancionador, no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Judicial.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley”.

En tercer lugar, la parte actora estima violados los artículos 697 y 699 del Código Judicial, por considerar que el funcionario investigado interpuso un incidente dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, fundamentado en las indebidas notificaciones realizadas dentro del proceso, y el mismo no fue atendido.

Ahora bien, las circunstancias anteriores planteadas por la propia parte actora, sumadas a las constancias procesales, demuestran que el escrito titulado “solicitud de corrección del término de fijación del edicto” interpuesto por los apoderados judiciales del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, visible de fojas 360 a 365 del expediente disciplinario, fue presentado posterior a la etapa procesal de alegatos, razón por la cual el mismo fue

desestimado, procediéndose entonces a emitir la decisión final contenida en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se resuelve el proceso disciplinario sancionador seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO.

Cabe señalar en este punto que, si bien es cierto, el escrito presentado por el funcionario investigado fue desestimado, el mismo se sustentaba en la incorrecta aplicación de términos procesales, toda vez que a criterio del servidor público, "se aplicaron términos que no estaban previstos en la ley especial que es el Código Judicial". Los argumentos anteriores carecen de sustento jurídico, pues, como bien se ha explicado líneas atrás, el procedimiento aplicable dentro del proceso disciplinario sancionador seguido al Ingeniero GARCÍA SANTIAGO, era el contenido en la Ley N° 38 de 2000, en caso de que se presentaran vacíos en las normas contenidas en el apartado de correcciones disciplinarias, recogidas en el Código Judicial.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 109 del Acuerdo N° 46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial, pues el demandante considera que la separación del cargo del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, se sustentó en causales distintas a las establecidas en el Libro I del Código Judicial. A este respecto, la Sala debe indicar que, la parte actora confunde las causales de separación del cargo, con las causales de destitución de un cargo judicial. En ese sentido, el artículo 284 del Código Judicial, se refiere a la separación de los servidores públicos del escalafón judicial, por causales específicas que guardan relación con el incumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo judicial, o las incompatibilidades para ejercer el cargo, entre otras materias. Así, las causales para la separación del cargo son independientes de las causales que justifican la adopción de una corrección disciplinaria contra el servidor judicial, y que se encuentran recogidas en el artículo 286 del Código Judicial.

Seguidamente, la parte actora considera que la autoridad demandada transgredió el artículo 279 del Código Judicial, toda vez que considera que el funcionario judicial es inamovible, y que dicha norma constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad funcional del servidor judicial.

En este punto, la Sala no comparte las observaciones del demandante toda vez que, si bien es cierto, el artículo 279 del Código Judicial garantiza la inamovilidad de los funcionarios judiciales, dicha disposición es clara en establecer que la inamovilidad se encuentra supeditada a que el servidor judicial no incurra en delito o falta debidamente comprobada, circunstancia última que fue plenamente acreditada en el caso del funcionario GARCÍA SANTIAGO, al cual luego de la culminación de un proceso disciplinario, en el que se le garantizaron todos sus derechos y se le permitió ejercer su derecho de defensa, se le comprobó haber incurrido en la falta disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial.

Por otro lado, los apoderados judiciales del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO denuncian como infringido el artículo 286 del Código Judicial. En ese sentido, este Tribunal considera que, contrario a lo planteado por el demandante, dicha normativa establece las causales por las cuales puede ser sancionado disciplinariamente un servidor del Órgano Judicial. En el caso del Ingeniero GARCÍA, se comprobó que el mismo había incurrido en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales como Director de Informática del Órgano Judicial, lo cual quedó demostrado a lo largo del expediente disciplinario seguido al servidor investigado, en el cual se le concedió un término para que presentara sus descargos y se abrió un período probatorio a fin de esclarecer los hechos.

A continuación, el demandante estima infringido el artículo 781 del Código Judicial, toda vez que a su criterio, en el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no se expuso de forma razonada el examen de los elementos probatorios y el mérito que les correspondía. Ahora bien, considera esta Corporación de Justicia que, luego de haber examinado el expediente contentivo del proceso seguido al funcionario, los superiores jerárquicos del Ingeniero GARCÍA SANTIAGO valoraron adecuadamente las pruebas y demás elementos que fueron aducidos, presentados y debidamente evacuados durante el proceso disciplinario, y en el cual se realizó una debida relación de los hechos y el material probatorio allegado al expediente, con la consecuente ponderación de los mismos, que les permitieron concluir que hubo un incumplimiento de los deberes oficiales por parte del Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, en ejercicio de su cargo como Director de Informática del Órgano Judicial.

Por último, la parte actora denuncia como violado el artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, aduciendo que no se respetaron las medidas de protección que exige la ley para pacientes con diabetes mellitus tipo 2.

En ese sentido, la Sala Tercera estima que el acto administrativo impugnado fue emitido por la Autoridad demandada, cumpliendo con el procedimiento disciplinario respectivo, luego de comprobadas las faltas previamente establecidas en el Código Judicial, lo cual conllevó la aplicación de la sanción de destitución al Ingeniero JOSÉ CARLOS GARCÍA SANTIAGO, razón por la cual quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados al Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario, ni las pretensiones reclamadas.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 3652-2006 de 25 de julio de 2006, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
ALBERTO CIGARRUISTA C -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE HERRERA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: jueves, 08 de septiembre de 2011  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 235-07

VISTOS:

El licenciado Luis González, quien actúa en representación de MARÍA DEL CARMEN SOLÍS ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 18 de 26 de octubre de 2006, proferida por la Directora Regional de Herrera del Ministerio de Educación, mediante la cual se resuelve, entre otros temas, sancionar con reprensión escrita a la parte demandante.

La precitada decisión fue confirmada mediante Resolución N° 146 de 7 de febrero de 2007 emitida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Consta en autos que la demandante solicitó la suspensión provisional del acto demandado, la cual fue resuelta en resolución fechada 19 de junio de 2007 que procedió a negarla por considerar en forma "prima facie" que la demandante no acreditó su procedencia (ver fojas 27 y 28 del expediente).

I. Hechos en los que se fundamenta la acción:

La parte actora manifiesta que el proceso seguido a la profesora María del Carmen Solís estuvo paralizado desde el 12 de julio de 2005, razón por la cual se presentó un incidente de caducidad de la instancia el 31 de octubre de 2005, mismo que fue rechazado de plano mediante Resolución N° 152 de 28 de abril de 2006.

Las disposiciones que estima han sido infringidas con la emisión del acto administrativo impugnado son los artículos 45, 52 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales transcribimos para una mejor ilustración:

"Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.

Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la